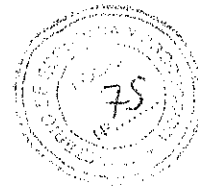




Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

02



BUENOS AIRES, - 8 MAY 2009

VISTO el Expediente N° S01:0004610/2009 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

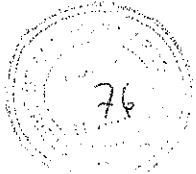
Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la consulta efectuada con fecha 7 de enero de 2009 por las firmas CAJA DE SEGUROS S.A. y TRADICION SEGUROS S.A. ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación traída a consulta consiste en la fusión de las firmas CAJA DE SEGUROS S.A. y TRADICION SEGUROS S.A.

Que los presentantes consultan si la operación mencionada importa una



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*



operación de concentración económica de obligatoria notificación conforme lo establecen los Artículos 6º y 8º de la Ley Nº 25.156.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario de Comercio Interior disponer que la operación precedentemente descripta no encuadra en el Artículo 6º de la Ley Nº 25.156 y por lo tanto no queda sujeta al control previo previsto en el Artículo 8º del mismo cuerpo legal.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con CINCO (5) hojas autenticadas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución Nº 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex - SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Exceptúase de la notificación prevista por el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156 la operación traída a consulta por las firmas CAJA DE SEGUROS S.A. y TRADICION SEGUROS S.A.

ARTICULO 2º.- Hácese saber a las consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tomarían inaplicables los conceptos aquí vertidos.



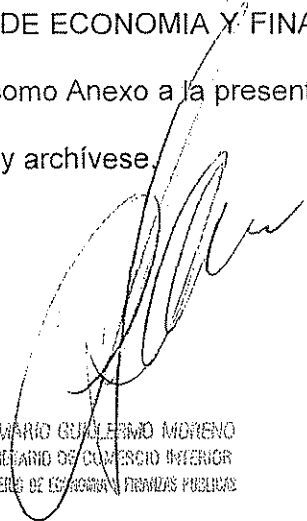
*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*



ARTICULO 3°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 732 de fecha 5 de mayo de 2009 emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, que en CINCO (5) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N°



LIC. MARIO GUILLERMO MORENO  
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expte. S01:0004610/2009 (OPI N° 167) HG/MM

Opinión Consultiva N° 732

BUENOS AIRES, 05 MAY 2009

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por Expediente N° S01:0004610/2009 caratulado: "CAJA DE SEGUROS S.A. y TRADICION SEGUROS S.A. S/CONSULTA INTERPRETACION LEY N° 25156 (OPI N° 167)", del Registro del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, iniciadas en virtud de la consulta efectuada en los términos del Artículo 8° del Decreto PEN 89/01 reglamentario de la Ley N° 25.156 y Resolución SCT N° 26/06, por parte de CAJA DE SEGUROS S.A. y TRADICION SEGUROS S.A.

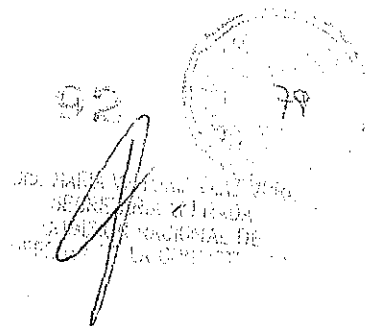
#### I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD.

1. **CAJA DE SEGUROS S.A.**, en adelante CSSA, es una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina, con domicilio en la calle Fitz Roy 957 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires e inscripta en el Registro Público de Comercio, bajo el N° 720, Libro 114, Tomo A de Sociedades Anónimas, realizando actividades en la rama de seguros generales.
2. **TRADICION SEGUROS S.A.** en adelante TSSA es una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina, con domicilio en la calle Fitz Roy 957 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires e inscripta en el Registro Público de Comercio, bajo el N° 593, Libro 48, Tomo 17 de Sociedades Anónimas, realizando actividades en la rama de seguros generales.

#### II. LA OPEARCION SUJETA A CONSULTA.



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



3. Los consultantes expresaron que, CSSA nació en el año 1994, por la escisión de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, y a los fines de su privatización. Tras la privatización, el 99% del capital social de CSSA es de propiedad de la controlante CAJA DE AHORRO Y SEGURO SA (en adelante CAYSSA) y el 1% restante de LOS W SA (en adelante LWSA). Y que, en cuanto a TSSA, el paquete accionario pertenece: 96,99 % a CAYSSA y 3,01 % a CSSA.
4. Manifestaron los consultantes que, ambas sociedades mantienen una vinculación permanente entre sus actividades, dada la similitud de sus operaciones, y en consecuencia sus rutinas y procedimientos administrativos y de gestión y, que con motivo de la reorganización que comporta esta fusión, la incorporante continuará con el efectivo desarrollo de la actividad que a la fecha cumple la incorporada, sucediéndola en todos los contratos, derechos y obligaciones.
5. Continuaron manifestando que la incorporante continuará funcionando bajo la denominación CSSA, con las modificaciones a su estatuto social que se instrumenten a fin de reflejar la ampliación del objeto así como el aumento de capital que se pudiera producir como consecuencia de la fusión y toda otra que fuere menester.
6. Al respecto, informan que la finalidad de la fusión que se implementará tiende a (i) potenciar las capacidades individuales de CSSA y TSSA a través de una actividad planificada y coordinada en conjunto (ii) coadyuvar a la optimización de los recursos disponibles por medio de la concentración y unificación de las estructuras técnicas, administrativas, comerciales y financieras, (iii) reducir gastos operativos y de administración; (iv) economizar esfuerzos de promoción, desarrollo y servicios.
7. Finalmente sostienen que, CSSA (la Incorporante) incorpora a TSSA (la Incorporada) la que sin liquidarse es disuelta. La Incorporante adquiere la titularidad de los derechos y obligaciones de la sociedad disuelta TSSA produciéndose la transferencia total de su patrimonio a la fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio, en adelante RPC, del Acuerdo Definitivo de Fusión. CSSA como sociedad Incorporante continúa con todos los compromisos asumidos



por ella no produciéndose variación alguna a ese respecto.

### III. PROCEDIMIENTO.

8. El día 7 de enero de 2009 se presenta ante esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA el apoderados de las empresas **CAJA DE SEGUROS S.A.** y **TRADICION SEGUROS S.A.**, solicitando opinión respecto a si la operación por la cual, encuadraría dentro de los términos del artículo 8° de la Ley N° 25.156.
9. El día 15 de enero de 2009 se hizo saber a la consultante que debía adecuar la presentación a lo establecido en la Resolución SDCyC N° 40/2001, advirtiéndose que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo ordenado, no se dará curso a la opinión solicitada ni comenzará a correr el plazo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 89/2001.
10. El día 23 de enero de 2009 los consultantes contestaron el requerimiento efectuado adecuando en forma parcial su presentación a lo establecido en la Resolución SDCyC N° 40/2001.
11. El día 5 de febrero de 2009 se hizo saber a la consultante que debía su presentación a lo establecido en la Resolución SDCyC N° 40/2001, acreditar personería invocada y acompañar nuevo soporte magnético que resulte legible; advirtiéndose que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo ordenado, no se dará curso a la opinión solicitada ni comenzará a correr el plazo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 89/2001.
12. El día 11 de febrero de 2009 los consultantes contestaron el requerimiento efectuado adecuando en forma parcial su presentación a lo establecido en la Resolución SDCyC N° 40/2001.
13. El día 17 de abril de 2009 se hizo saber a la consultante que debía adecuar totalmente su presentación a lo establecido en la Resolución SDCyC N° 40/2001, acompañando soporte magnético que contenga la documentación agregada oportunamente titulada "COMPROMISO PREVIO DE FUSIÓN", obrante en autos



92  
81  
[Firma manuscrita]

a fs. 22/26, advirtiéndose que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo ordenado, no se dará curso a la opinión solicitada ni comenzará a correr el plazo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 89/2001.

14. Finalmente, el día 20 de abril de 2009 las partes consultantes efectuaron una presentación cumplimentado lo requerido por esta Comisión Nacional, pasándose las actuaciones a despacho.

#### **IV. ANALISIS.**

15. Habiendo descrito en los apartados anteriores las principales características de la operación consultada, corresponde en esta instancia que esta Comisión Nacional se expida sobre la misma.

16. En principio corresponde señalar que, tal como lo sostiene el presentante, esta Comisión Nacional se expidió acerca de la consulta realizada por sociedades similares en las Opiniones Consultivas N° 51 y 79.

17. En esas oportunidades, habida cuenta de las características de las operaciones informadas, se concluyó que las mismas no se encontraban alcanzadas por la obligación de notificar establecida en el artículo 8 de la Ley N° 25.156.

18. Debido a ello, a la operación traída en esta oportunidad a consulta, es decir la fusión de CSSA y TSSA, le es aplicable el mismo criterio establecido en las conclusiones a que se arribara en la Opiniones Consultivas citadas precedentemente.

19. En ese sentido es útil mencionar que esta Comisión Nacional ha establecido, a través de numerosas opiniones consultivas, que el artículo 6 de la Ley N° 25.156 define a las concentraciones económicas como la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de una serie de actos que dicho artículo enumera. Es decir, los actos objeto de notificación obligatoria siempre implican alguna forma de toma de control -sea de iure o de facto- de una, varias empresas o de sus activos.

20. En el caso bajo consulta, y en los términos en que ha sido planteado, no existe un cambio en la estructura de control de las sociedades fusionadas ya que su

[Firma manuscrita]



82  
[Handwritten signature]

controlante final seguirá siendo CAYSSA. Debido a ello la operación descripta sólo importará una reorganización societaria.

- 21. En base a lo expuesto, esta Comisión Nacional opina que la operación descripta no debe ser notificada pues no queda incluida dentro de preceptos del artículo 6° de la Ley 25.156.

**V. CONCLUSION.**

- 22. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PÚBLICAS disponer que la operación traída a consulta no encuadra en el Artículo 6° de la Ley N° 25.156 y por lo tanto no se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el Artículo 8° del mismo cuerpo legal.

[Handwritten marks]

- 23. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la documentación e información presentada por las partes por lo que si los hechos relatados o la documentación aportada fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

[Large handwritten signature]

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA